

Proyecto de Ley N°
De ___ de _____ de 2021.

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el artículo 2 del Código Electoral.

Artículo 2. El artículo 11 del Código Electoral, queda así:

Artículo 11. Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 11-A al Código Electoral, así:

Artículo 11-A. Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet en los distritos que el Tribunal Electoral estime convenientes, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

Artículo 4. El artículo 13 del Código Electoral, queda así:

Artículo 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 5. El artículo 20 del Código Electoral, queda así:

Artículo 20. Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el padrón electoral.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

Artículo 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

Artículo 21-A. Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

Artículo 8. Se deroga el artículo 22 del Código Electoral.

Artículo 9. El artículo 23 del Código Electoral, queda así:

Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 10. El artículo 24 del Código Electoral, queda así:

Artículo 24. El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año; y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 11. El artículo 26 del Código Electoral, queda así:

Artículo 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 12. El artículo 27 del Código Electoral, queda así:

Artículo 27. Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.

3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 13. El artículo 30 del Código Electoral, queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.

3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria.
12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Aquellas personas que sean miembros de Juntas Directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia 6 meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

Artículo 46-A. Para poder postular candidatos en una elección general todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de

diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.

Artículo 16. El artículo 48 del Código Electoral, queda así:

Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

Artículo 17. El artículo 53 del Código Electoral, queda así:

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

Artículo 65-A. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

Artículo 19. El artículo 66 del Código Electoral, queda así:

Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

Artículo 20. Se deroga el artículo 67 del Código Electoral.

Artículo 21. El artículo 87 del Código Electoral, queda así:

Artículo 87. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato de libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al Director Nacional de Organización Electoral, pidiendo

que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el Director Nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva se cumplirá lo que ella dispone.

Artículo 22. El artículo 88 del Código Electoral, queda así:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad de las firmas en los casos de libre postulación; iniciativas ciudadanas para revocatoria de mandato y convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela.

Artículo 23. El artículo 96 del Código Electoral, queda así:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.

2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.
7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos eleccionarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 24. El artículo 97 del Código Electoral, queda así:

Artículo 97. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a nivel local que no sean convocadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser

elaborado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido y aprobado por la Dirección Nacional de Organización Electoral; contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso electoral interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.
4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

Artículo 97-A. Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará los eventos electorales internos de los partidos políticos, que por mandato legal le corresponde organizar y financiar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinado con el organismo encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos, también podrán acogerse a estas modalidades con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

Artículo 97-B. Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, se procederá así:

1. Si la elección fue organizada por el partido, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.
2. Si la elección fue organizada por el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral, luego de que los resultados estén en firme. Dentro de los tres días hábiles siguientes solo se podrá solicitar correcciones por errores u omisiones.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

Artículo 97-C. El organismo electoral interno deberá facilitar el padrón electoral final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según el cargo y jurisdicción específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 28. El numeral 1 del artículo 105 del Código Electoral, queda así:

Artículo 105. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.

Artículo 29. El artículo 112 del Código Electoral, queda así:

Artículo 112. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.

Artículo 30. El artículo 116 del Código Electoral, queda así:

Artículo 116. Las alianzas entre los partidos políticos podrán acordarse entre los meses de julio a septiembre del año anterior al de las elecciones, y deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de septiembre de ese año, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes.

Artículo 31. El artículo 128 del Código Electoral, queda así:

Artículo 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en

la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

Artículo 32. El artículo 133 del Código Electoral, queda así:

Artículo 133. Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y el 135, en la medida de las necesidades del servicio.

Artículo 33. El artículo 136 del Código Electoral, queda así:

Artículo 136. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

Artículo 139-A. El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.

2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular.
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulación y registro civil.

Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

Artículo 143-A. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales, no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

Artículo 36. El artículo 154 del Código Electoral, queda así:

Artículo 154. Los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio.

Estos enlaces tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios, y a presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido o del candidato de libre postulación, en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso, pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral les extenderá una credencial especial tan pronto reciba, de los respectivos partidos políticos y de los candidatos por libre postulación, los nombres de los enlaces designados.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así

Artículo 175-A. Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

Artículo 175-B. El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

Artículo 39. El artículo 191 del Código Electoral, queda así:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 40. El artículo 192 del Código Electoral, queda así:

Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

Artículo 41. El artículo 193 del Código Electoral, queda así:

Artículo 193. El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. El 15 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:

1. Forma de entrega: En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de veinte mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.
2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al auditado del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo.

En el auditado se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del auditado.

Lo anterior, será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los dineros en el plazo indicado, o bien, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la ley penal.

Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

Artículo 193-C. El 85 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

- a) 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.
- b) 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

Artículo 193-D. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-B.

Las nóminas a los demás cargos, podrán contratarla así:

1. En el caso de los candidatos postulados por partidos políticos, con los fondos del financiamiento preelectoral que tenga derecho a recibir el partido, en la medida en que la junta directiva de éste lo distribuya entre sus candidatos.
2. En el caso de los candidatos por libre postulación, con los fondos del financiamiento preelectoral que reciban directamente del Tribunal Electoral.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

Artículo 193-E. Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán

estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establece en el artículo 229.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

Artículo 193-F. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el auditorio en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

Artículo 193-G. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

Artículo 193-H. Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

Artículo 193-I. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un veinticinco por ciento (25 %) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.

5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará “total de votos válidos para el reparto”.
6. El monto correspondiente al setenta y cinco (75 %) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el “total de votos válidos para el reparto”, para obtener “el monto por voto”, que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará “el monto por voto” por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.
8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará “el monto por voto” por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

Artículo 193-J. La suma que le corresponda a cada funcionario electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles

siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, se destinará para actividades de formación y capacitación cívico - política con énfasis en temas de la vida en democracia, dirigidos a la mujer y juventud, organizadas por las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia electoral, reconocidas en la Ley Electoral.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

- a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos

económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un quince por ciento (15 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un quince por ciento (15 %) en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión de la Junta Directiva del partido.

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

- b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

Artículo 193-L. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

Artículo 193-M. A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

Artículo 55. El artículo 195 del Código Electoral, queda así:

Artículo 195. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Esta disposición es aplicable para las actividades de capacitación que coordinen las Secretarías de la Juventud y la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente en cada partido político.

Artículo 56. El artículo 203 del Código Electoral, queda así:

Artículo 203. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas que al momento de la donación sean contratistas o concesionarios de servicios públicos de cualquiera entidad del sector público. Cualquier empresa perteneciente al grupo económico de un contratista o concesionario del sector público queda igualmente impedida de hacer estas donaciones.
6. Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales o de cualquier otro método, con el fin de promocionar una candidatura.
7. Las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
8. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

Artículo 57. El artículo 205 del Código Electoral, queda así:

Artículo 205. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de veinte mil electores, están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus

campañas, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Artículo 59. El artículo 206 del Código Electoral, queda así:

Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.
3. Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 60. Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

Artículo 206-A. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, al uso del financiamiento público preelectoral, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.

Artículo 61. El artículo 207 del Código Electoral, queda así:

Artículo 207. Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo

mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

Artículo 207-A. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones de más de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

En el caso de las circunscripciones con más de veinte mil electores, además del tesorero, los precandidatos y candidatos deberán contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, siguiendo el modelo suministrado por éste.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Una vez emitido el padrón electoral preliminar, los tres candidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 207-A dentro de los diez días calendarios siguientes a la publicación que se emitirá en cada caso si el tamaño de la circunscripción los enmarca en dicha norma. Para efectos del artículo 211, el tope de ingresos y gastos se incrementará según corresponda al tamaño de la circunscripción. El Tribunal Electoral emitirá para cada caso, una resolución que publicará en el Boletín Electoral para efectos de la notificación.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 207-C al Código Electoral, así:

Artículo 207-C. Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 65. Se deroga el artículo 209 del Código Electoral.

Artículo 66. El artículo 210 del Código Electoral, queda así:

Artículo 210. Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendario siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A. El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. En circunscripciones entre cinco y veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.
 - a) En el caso de las primarias, el precandidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.
 - b) El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.

- c) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

Artículo 210-B. En circunscripciones mayores de veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.
 - a) En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.
 - b) El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.
 - c) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez

días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 210-C al Código Electoral, así:

Artículo 210-C. Para ser tesorero de campaña se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en los artículos 210-A y 210-B.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 193-B.
4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-B, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral, así:

Artículo 210-D. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 71. El artículo 211 del Código Electoral, queda así:

Artículo 211. Para el desarrollo de las actividades durante las campañas electorales, los topes de ingresos y gastos de las nóminas para cada cargo, son los siguientes:

1. Presidente de la República: Siete millones quinientos mil balboas (B/. 7,500,000.00).
2. Diputados al Parlamen: Siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00)
3. Diputado: Doscientos veinticinco mil balboas (B/. 225,000.00).
4. Alcalde, concejal y representante de corregimiento: Se establece un tope al financiamiento privado de tres balboas con setenta y cinco centavos (B/. 3.75) por cada elector, según el padrón electoral preliminar de la circunscripción electoral que corresponda; y para los que aspiran por libre postulación, según el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación; pero no será menor de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

En el caso del representante de corregimiento y concejal, el tope será de ciento doce mil quinientos balboas (B/. 112,500.00).

En el caso de los alcaldes, el tope será de doscientos veinticinco mil (B/. 225,000.00), con excepción de los distritos de Panamá y San Miguelito, para los cuales el tope será de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

En el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrán contratar propaganda electoral pagada.

Artículo 72. El artículo 212 del Código Electoral, queda así:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

Artículo 212-A. Los candidatos al cargo de diputado, alcalde, concejal y representante de corregimiento, podrán utilizar hasta un 30 % del financiamiento privado para la contratación de propaganda electoral.

Artículo 74. Se adiciona el artículo 212-B al Código Electoral, así:

Artículo 212-B. Los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado para la campaña de cada proceso electoral, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 212-C al Código Electoral, así:

Artículo 212-C. Las nóminas a cargo del Presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 76. Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

Artículo 77. El artículo 216 del Código Electoral, queda así:

Artículo 216. La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado, corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le correrá traslado al fiscal administrativo electoral. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 78. Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

Artículo 216-A. Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante; en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).
2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 79. Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

Artículo 216-B. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

Artículo 216-C. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 81. El artículo 218 del Código Electoral, queda así:

Artículo 218. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el período electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en

firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

Parágrafo: Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Artículo 82. El artículo 221 del Código Electoral, queda así:

Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 83. Se deroga el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 84. El artículo 224 del Código Electoral, queda así:

Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 –A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

Artículo 224-A. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.

6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Artículo 86. Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

Artículo 224-B. Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

Artículo 87. Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

Artículo 224-C. Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El Internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
 - a. Aplicaciones móviles.
 - b. Publicidad de buscadores.
 - c. Compra programática.
 - d. Envío masivo de correos electrónicos.
 - e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.
6. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
7. Medios informativos nativos digitales.
8. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

Artículo 88. Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

Artículo 224-D. La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 89. Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

Artículo 224-E. La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:

1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración.
3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 90. Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

Artículo 224-F. La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato o candidato responsable de su colocación o contratación.

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

Artículo 91. El artículo 226 del Código Electoral, queda así:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 92. Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

Artículo 93. Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

Artículo 233-A. En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo a normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 94. El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 95. Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

Artículo 96. Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

Artículo 97. El artículo 243 del Código Electoral, queda así:

Artículo 243. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A. A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este

fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá enfrentar, conjuntamente con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar, dentro de los 7 días calendario siguientes al respectivo evento electoral, un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno.

Artículo 102. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda “Aviso político pagado por _____” que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

Artículo 103. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

Artículo 104. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, Centros Masivos de Perfiles Digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral investigará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 105. El artículo 254 del Código Electoral, queda así:

Artículo 254. Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

Artículo 106. El artículo 258 del Código Electoral, queda así:

Artículo 258. Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso. No existe el fuero penal electoral.

Artículo 107. Se deroga el artículo 259 del Código Electoral.

Artículo 108. Se deroga el artículo 260 del Código Electoral.

Artículo 109. Se deroga el artículo 261 del Código Electoral.

Artículo 110. Se deroga el artículo 262 del Código Electoral.

Artículo 111. Se deroga el artículo 263 del Código Electoral.

Artículo 112. Se deroga el artículo 264 del Código Electoral.

Artículo 113. Se deroga el artículo 265 del Código Electoral.

Artículo 114. Se deroga el artículo 266 del Código Electoral.

Artículo 115. Se deroga el artículo 267 del Código Electoral.

Artículo 116. Se deroga el artículo 268 del Código Electoral.

Artículo 117. El artículo 271 del Código Electoral, queda así:

Artículo 271. No se tendrá derecho al fuero o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. La persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.
4. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
5. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
6. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 118. El artículo 283 del Código Electoral, queda así:

Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas de autoridades nacionales partidarias, corresponden al Tribunal Electoral.

Artículo 119. Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

Artículo 283-A. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: La convocatoria se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.
4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 120. Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

Artículo 284-A. El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

Artículo 121. El artículo 297 del Código Electoral, queda así:

Artículo 297. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Quedan prohibidas las postulaciones a más de un cargo de elección popular.

Artículo 122. Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

Artículo 297-A. Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 123. Se deroga el artículo 298 del Código Electoral.

Artículo 124. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

Artículo 299. El Tribunal Electoral, en consulta con la Comisión Nacional de Elecciones del partido, reglamentará, convocará, organizará, financiará y fiscalizará las elecciones de los partidos para escoger a:

1. Los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos, que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.
2. Las autoridades internas a nivel nacional en la fecha prevista en el estatuto, cada cinco años. Cualquier elección anticipada, con sustento en el estatuto, será financiada por el partido, pero reglamentada, convocada, organizada y fiscalizada por el Tribunal Electoral.

Artículo 125. Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

Artículo 300-A. En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de

renuncias de convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

Artículo 126. Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

Artículo 300-B. Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

Artículo 127. El artículo 301 del Código Electoral, queda así:

Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:

1. Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de sesenta días calendario, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.
2. Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.
3. Los partidos con una membrecía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar ésta elección primaria.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 301-A al Código Electoral, así:

Artículo 301-A. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en el estatuto de cada partido.

En las circunscripciones plurinominales, el orden de los postulados en la boleta de votación, se determinará, en el orden descendente de votos obtenidos por cada candidato en la primaria o en la elección a cargo del organismo responsable de su postulación, conforme a lo establecido en el artículo 308-J.

En caso de alianzas, las convenciones o directorios de las respectivas circunscripciones, o bien el Directorio Nacional de cada partido, podrán postular a candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado, garantizando que las nóminas sean iguales y con la participación de ambos géneros en cada nómina, cargo y circunscripción contempladas en el acuerdo de alianza, tomando en cuenta la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 129. Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

Artículo 301-B. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse en el mes de junio del año anterior a las Elecciones Generales, el mismo día, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

Artículo 301-C. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con cada uno de los partidos.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 301-D al Código Electoral, así:

Artículo 301-D. Cuando el Estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de las mismas, cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-C.

Artículo 132. Se adiciona el artículo 302-A al Código Electoral, así:

Artículo 302-A. La Fiscalía General Electoral y los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones y a las proclamaciones, ante los Juzgados Administrativos Electorales, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

La decisión de los Juzgados Administrativos Electorales es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 133. Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

Artículo 134. El artículo 304 del Código Electoral, queda así:

Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

Artículo 135. Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

Artículo 304-A. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:
 - a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
 - b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
 - c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.
3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 136. Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

Artículo 304-B. Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 137. Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

Artículo 304-C. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 138. Se deroga el artículo 305 del Código Electoral.

Artículo 139. Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

Artículo 308-A. Cuando se trate de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo del año tras anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-E. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

- a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de veinte mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña ante el Banco Nacional de Panamá. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
- b. En las circunscripciones con menos de veinte mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de

firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de abril del año anterior al de las elecciones.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los 3 días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

Artículo 140. Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

Artículo 308-B. Los candidatos por libre postulación, presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los

partidos políticos, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 141. Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. Y de no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

Artículo 142. Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

Artículo 308-D. En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 143. Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

Artículo 308-E. Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Artículo 144. Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

Artículo 308-F. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada,

con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.

Artículo 145. Se adiciona el artículo 308-G al Código Electoral, así:

Artículo 308-G. Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

Artículo 146. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.^a y se corre la numeración de Secciones, contenido de los artículos 308-H, 308-I, 308-J, 308-K, 308-L, 308-M y 308-N, así:

Sección 2.^a

Paridad de Género

Artículo 308-H. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 308-I. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva.

Todas las nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y el cincuenta por ciento (50 %) de hombres, y en nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos, previa consulta con los organismos de las mujeres en las provincias y comarcas del país,

firmar juntamente con el representante legal del partido o las personas autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.

Las postulaciones que hayan quedado en firme en los procesos de elecciones internas no serán invalidadas como reservas para negociar las alianzas entre partidos.

Artículo 308-J. Para las elecciones primarias, en las circunscripciones plurinominales, se utilizará una boleta de votación, que deberá contener un listado de mujeres y un listado de hombres. El elector podrá votar por un hombre y por una mujer, de cada listado. La cantidad de votos obtenidos por cada precandidato o precandidata, determinará las posiciones para las postulaciones a las elecciones generales, aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Esta medida aplica también a las elecciones internas partidarias que no sean por primarias, para escoger los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Artículo 308-K. En las circunscripciones uninominales, toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados (as), alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

Artículo 308-L. En las circunscripciones plurinominales, las postulaciones de precandidatos o precandidatas para todos los cargos a elegir serán cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y cincuenta por ciento (50 %) de hombres, para principal y suplente, utilizando el sistema de alternancia de género, de forma tal que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista.

Las postulaciones en circuitos plurinominales pares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece la mitad de las listas de esos circuitos y las postulaciones en circuitos electorales impares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece mínimo un tercio de las postulaciones de las respectivas circunscripciones.

Artículo 308-M. Toda postulación que no cumpla con lo establecido con la paridad y alternancia en los artículos previos será rechazada de plano.

Artículo 308-N. En las elecciones generales, las alianzas que formen los partidos políticos y las postulaciones que hagan de candidatos y candidatas de libre postulación, cumplirán con la paridad y alternancia en las mismas.

Artículo 147. Se deroga el artículo 309 del Código Electoral.

Artículo 148. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 149. Se deroga el artículo 312 del Código Electoral.

Artículo 150. Se deroga el artículo 313 del Código Electoral.

Artículo 151. El artículo 314 del Código Electoral, queda así:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

Artículo 152. Se deroga el artículo 315 del Código Electoral.

Artículo 153. Se deroga el artículo 316 del Código Electoral.

Artículo 154. Se deroga el artículo 317 del Código Electoral.

Artículo 155. Se deroga el artículo 318 del Código Electoral.

Artículo 156. El artículo 319 del Código Electoral, queda así:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 157. El artículo 321 del Código Electoral, queda así:

Artículo 321. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este; en el caso de los candidatos por libre postulación, serán presentados por el candidato o las personas que autorice.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 355.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 158. Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

Artículo 321-A. Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 308-K, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

Artículo 159. Se deroga el artículo 322 del Código Electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 325 del Código Electoral.

Artículo 161. Se deroga el artículo 326 del Código Electoral.

Artículo 162. Se deroga el artículo 327 del Código Electoral.

Artículo 163. Se deroga el artículo 329 del Código Electoral.

Artículo 164. Se deroga el artículo 330 del Código Electoral.

Artículo 165. Se deroga el artículo 331 del Código Electoral.

Artículo 166. Se deroga el artículo 332 del Código Electoral.

Artículo 167. Se deroga el artículo 333 del Código Electoral.

Artículo 168. Se deroga el artículo 337 del Código Electoral.

Artículo 169. Se deroga el artículo 338 del Código Electoral.

Artículo 170. Se deroga el artículo 339 del Código Electoral.

Artículo 171. Se deroga el artículo 341 del Código Electoral.

Artículo 172. Se deroga el artículo 342 del Código Electoral.

Artículo 173. Se deroga el artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 174. Se deroga el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 175. El artículo 350 del Código Electoral, queda así:

Artículo 350. La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto del Juzgado de la causa como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

Artículo 176. El artículo 354 del Código Electoral, queda así:

Artículo 354. La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los Juzgados Administrativos Electorales. Con

el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas.

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El Juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 177. El artículo 359 del Código Electoral, queda así:

Artículo 359. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán los candidatos de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos.

En el caso de los candidatos por libre postulación, estos aparecerán en la boleta a continuación del orden de los partidos. Su número y color será predeterminado por el Tribunal Electoral, y se sorteará el número de orden entre los tres candidatos. Cada número de orden tendrá su color predeterminado.

Todos los candidatos principales aparecerán con fotografía.

En el caso de los candidatos por partidos políticos, aparecerá la bandera del partido; y en el caso de los candidatos por libre postulación aparecerán solo con el color que le haya sido asignado en el sorteo.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 178. El artículo 363 del Código Electoral, queda así:

Artículo 363. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados. Se prohíbe la instalación de mesas de votación en segundas plantas o lugares inaccesibles; así como también la obstaculización de las rampas y accesos para

personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por SENADIS o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 179. El artículo 377 del Código Electoral, queda así:

Artículo 377. La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia, podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.

Artículo 180. Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

Artículo 377-A. El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto.

Artículo 181. El artículo 378 del Código Electoral, queda así:

Artículo 378. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila, los candidatos, las mujeres en estado de gestación, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 182. El artículo 380 del Código Electoral, queda así:

Artículo 380. En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará

marcando, con un gancho, en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 183. Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

Artículo 380-A. En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o,
2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

El elector votará marcando, con un gancho, en la boleta de votación.

Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 184. Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

Artículo 388-A. El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.

Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

Artículo 185. El numeral 10 del artículo 389 del Código Electoral, queda así:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

Artículo 186. Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

Artículo 389-A. En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.

Artículo 187. Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

Artículo 390-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Artículo 188. El artículo 391 del Código Electoral, queda así:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 189. El artículo 395 del Código Electoral, queda así:

Artículo 395. Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida; salvo el acta de proclamación presidencial que se preservará por su valor histórico.

Artículo 190. Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

Artículo 395-A. Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público; podrá el Tribunal Electoral en coordinación con SENADIS, establecer mecanismos que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva.

Artículo 191. El artículo 401 del Código Electoral, queda así:

Artículo 401. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

Artículo 192. El artículo 403 del Código Electoral, queda así:

Artículo 403. Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.
2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.
3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos.

Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.

4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:
 - a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.
 - b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán una por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos. La curul que se asigna por

residuo, le corresponderá al candidato más votado de la lista, sumándole los votos obtenidos en los partidos aliados en función de la R.

5. Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.
6. Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderá a los candidatos de cada partido y lista de más votados en el orden de votos obtenidos.

Artículo 193. El artículo 414 del Código Electoral, queda así:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

Artículo 194. El artículo 427 del Código Electoral, queda así:

Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

Artículo 195. Se adiciona el artículo 437-A al Código Electoral, así:

Artículo 437-A. El Tribunal Electoral reglamentará la celebración de referendos y plebiscitos a nivel municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 37 de 2009 que descentraliza la administración pública, sus modificaciones y reglamentaciones. El financiamiento para estos eventos será provisto al Tribunal Electoral por el Municipio y/o por el gobierno central.

A estas consultas se aplicarán las normas de este Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 196. El artículo 443 del Código Electoral, queda así:

Artículo 443. Para solicitar la revocatoria de mandato de un diputado principal o suplente por libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral del

circuito correspondiente al momento de su elección, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 197. Se adiciona el artículo 443-A al Código Electoral, así:

Artículo 443-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 442.

Artículo 198. Se adiciona el artículo 443-B al Código Electoral, así:

Artículo 443-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 199. El artículo 448 del Código Electoral, queda así:

Artículo 448. Para solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento por iniciativa popular, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos

que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 200. Se adiciona el artículo 448-A al Código Electoral, así:

Artículo 448-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. Solo podrán invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 3.1, literal c y 3.2 del artículo 446.

Artículo 201. Se adiciona el artículo 448-B al Código Electoral, así:

Artículo 448-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 202. El artículo 461 del Código Electoral, queda así:

Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 203. Se subroga el Título VIII, relativo a los Delitos, Faltas Electorales, Faltas Administrativas y Sanciones Morales, contenido de los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, que queda así:

Título VIII

Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 463. En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 464. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los cinco años.
2. Para las faltas electorales, a los tres años.
3. Para las contravenciones, a los dos años.

Artículo 465. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones desde el inicio de la investigación.

Artículo 466. Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituían delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejercen coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.
6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.

7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de 1 año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren de forma grave o ilegal, el curso de la votación.

Capítulo III

Delitos contra la Pureza del Sufragio

Sección 1.ª

Delitos contra la Honradez del Sufragio

Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.

Artículo 470. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él; o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.

Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los miembros de las Mesas de Votación que:

1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 7.
2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el padrón electoral de la mesa.

Artículo 473. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

Artículo 474. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, al tesorero que haya manejado los ingresos y gastos de campaña fuera de la cuenta única de campaña, salvo que hubiese renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.

En este evento, la sanción recaerá sobre el precandidato o candidato y todos los partícipes que colaboraron para cometer el ilícito. Si el hecho se cometió en un partido político, la sanción recaerá sobre los responsables del partido.

Artículo 475. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo.
2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia, con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo.

La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.^a

Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio.
2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este código, con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las Mesas de Votación, o actas de juntas de escrutinio.

Artículo 477. Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección 3.^a

Delitos contra la Administración de Justicia Electoral

Artículo 478. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
2. Afirman una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.

Artículo 479. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:

1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.
2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.
3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 480. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 478:

1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 481. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 478, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.

Si la retractación ocurriese en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Artículo 482. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 483. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Artículo 484. Se ordenará la detención preventiva de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

Capítulo IV

Delitos Informáticos Electorales

Artículo 485. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización:

1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática, bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.
2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 486. Se sancionará con pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 487. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 488. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas

por igual período, a quien, de forma directa o indirecta, participe en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

Artículo 489. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por éste.
2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos; o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Artículo 490. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.

La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Capítulo V

Contravenciones

Artículo 491. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Artículo 492. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación

electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Artículo 493. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta (B/. 150.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a:

1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones contempladas en los artículos 132 y 133, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Artículo 494. Se sancionará con multa de cien (B/. 100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Artículo 495. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Artículo 496. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Artículo 497. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 498. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a mil balboas (B/. 1000.00) a las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.

Artículo 499. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de ley seca, prohibición establecida en el artículo 367.

Artículo 500. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir, dinero o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 501. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.

Artículo 502. Se sancionará con multa de quinientos (500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes:

1. Firmen en respaldo de más de una candidatura de libre postulación para el mismo cargo.
2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de adherentes.

En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un período de dos a cinco años.

Artículo 503. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Artículo 504. Se sancionará con multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9.

Artículo 204. Se adicionan los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O y 504-P, para que integren el Capítulo V del Título VIII del Código Electoral, así:

Artículo 504-A. Serán sancionados con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 203.

Artículo 504-B. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.

Artículo 504-C. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento en circunscripciones mayores de 20,000 electores.
4. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejal, de circunscripciones entre 5,000 y 20,000 electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Parágrafo: Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 504-D. Se sancionará con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de veinte mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Artículo 504-E. Serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a la persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omitan identificar en su informe.

Artículo 504-F. Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000), al tesorero del partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Artículo 504-G. Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado, a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.

Artículo 504-H. Se sancionará con multa al tesorero de los precandidatos y candidatos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 211.
2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. Del doble del monto utilizado, cuando los aportes recibidos de un partido político del financiamiento público, lo destine a gastos de actividades no permitidas por este Código.
4. De dos veces el valor del monto falseado en los ingresos o gastos.
5. De cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuando se niegue a entregar información requerida para la auditoría de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, o que la obstruya o impida, sobre la sustentación del informe de ingresos y gastos de campaña.

6. Del doble de la multa impuesta en los casos anteriores, cuando en las elecciones generales se reincida en una conducta similar multada durante las primarias.

Parágrafo: En el caso de las circunscripciones de menos de cinco mil electores, las sanciones previstas en los numerales anteriores, serán impuestas a los precandidatos y candidatos.

Artículo 504-I. Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 212-B.
2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 504-J. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de cinco mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-K. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de veinte mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

Artículo 504-L. El tesorero que incumpla lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210-C será sancionado con una multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso. En caso de reincidencias la multa será del doble. Será sancionado con la misma multa cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 504-M. Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 207-C. La junta directiva será solidariamente responsable.

Artículo 504-N. Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento, serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.

Artículo 504-O. La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así:

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con la reducción del financiamiento público poselectoral por un monto equivalente a un trimestre y multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el triple del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única de campaña.

Artículo 504-P. Se sancionará con multa del doble del monto recibido, a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Artículo 205. Se adicionan los artículos 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH y 504-AI, para que integren el Capítulo VI del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VI Faltas Electorales

Artículo 504-Q. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al Juez de Paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Artículo 504-R. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil, a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.

Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Artículo 504-S. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda, a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Artículo 504-T. Se sancionará con multa de trescientos (B/. 300.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 504-U. Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de quinientos (B/. 500) a mil (B/. 1,000.00) balboas.

Artículo 504-V. Se sancionará con multa de veinticinco mil (B/. 25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a las personas y medios de comunicación

tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.

De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Artículo 504-W. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil (B/. 15,000.00) a treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

Artículo 504-X. Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 236; y, al medio de difusión, por permitirla.

Artículo 504-Y. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de reflexión, prohibición establecida en el artículo 371.

Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Artículo 504-Z. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Artículo 504-AA. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) al que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 246-C.

La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno contemplado en el artículo 246-D.

Artículo 504-AB. Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 246-G.

La multa será de cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.

Artículo 504-AC. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Artículo 504-AD. Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda, a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 231.

Artículo 504-AE. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos o candidatos que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones; salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso ésta será la sancionada.

Artículo 504-AF. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.

Artículo 504-AG. Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante 6 meses a toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.

Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 504-AH. Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda, al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información.

Artículo 504-AI. Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda, a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Artículo 206. Se adicionan los artículos 504-AJ, 504-AK y 504-AL, para que integren el Capítulo VII del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VII

Sanciones Morales

Artículo 504-AJ. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.

Artículo 504-AK. Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 504-AK del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:

Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.

Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 500, numeral

2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 504-AL. Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si éste coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Artículo 207. Se deroga el artículo 523 del Código Electoral.

Artículo 208. Se deroga el artículo 524 del Código Electoral.

Artículo 209. Se deroga el artículo 525 del Código Electoral.

Artículo 210. Se deroga el artículo 526 del Código Electoral.

Artículo 211. Se adiciona un Capítulo al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos, así:

Capítulo III

Juzgados Administrativos Electorales

Artículo 522-A. Se crean los Juzgados Administrativos Electorales, con carácter permanente y jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer de las controversias que le asigna el presente código. Tendrán su sede en la ciudad de Panamá y la cantidad de juzgados será determinada por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-B. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso

5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en La Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.
7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho constitucional, administrativo, electoral o procesal.

Artículo 522-C. Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-D. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

Artículo 522-E. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
 - a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
 - b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.

6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
 - a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
 - b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
 - c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 522-F. El salario y los gastos de representación de los jueces administrativos electorales no serán inferiores al de los jueces de circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 212. El artículo 538 del Código Electoral, queda así:

Artículo 538. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 504-Q, no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/. 10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Si la sanción no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 213. El artículo 601 del Código Electoral, queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada; y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 214. El artículo 607 del Código Electoral, queda así:

Artículo 607. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Jueces Administrativos Electorales y Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

Artículo 215. El artículo 608 del Código Electoral, queda así:

Artículo 608. Vencido el término para la contestación de la demanda, el juez o Magistrado de la causa señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del juez examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 216. El artículo 610 del Código Electoral, queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará por dos días, un aviso sobre la demanda presentada, en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 217. El artículo 612 del Código Electoral, queda así:

Artículo 612. La audiencia será presidida por el juez de la causa, quien estará acompañado por los funcionarios judiciales pertinentes, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

En las causas que son competencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la audiencia será presidida por el magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás magistrados, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 218. El artículo 616 del Código Electoral, queda así:

Artículo 616. El Juez o Magistrado Sustanciador de la causa o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 219. El artículo 620 del Código Electoral, queda así:

Artículo 620. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriba solamente el juez de la causa o magistrado sustanciador y el secretario judicial o el funcionario que sea designado por aquel y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de este.

Artículo 220. El artículo 622 del Código Electoral, queda así:

Artículo 622. En los procesos de que conozca en primera instancia el director regional de Organización Electoral, no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales, antes de fallar se dará traslado por dos días al fiscal general electoral para que emita opinión.

Artículo 221. El artículo 623 del Código Electoral, queda así:

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este código, salvo norma en contrario, competen al tribunal electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada cincuenta balboas (B/. 50.00).

Artículo 222. El artículo 642 del Código Electoral, queda así:

Artículo 642. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 223. Se adiciona el artículo 642-A al Código Electoral, así:

Artículo 642-A. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 504-R, 504-S y 504-T serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 224. La denominación de la Sección 4.^a del Título IX del Código Electoral, queda así:

Sección 4.^a

Procedimiento para Contravenciones

Artículo 225. Se adiciona el artículo 642-B al Código Electoral, así:

Artículo 642-B. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en el Capítulo V sobre contravenciones, se enviará el asunto a la Fiscalía General Electoral para su investigación.
4. Si la investigación de la contravención no hubiese sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a esta por dos días hábiles para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 226. El artículo 643 del Código Electoral, queda así:

Artículo 643. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 503, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 227. Se deroga el artículo 644 del Código Electoral.

Artículo 228. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de

numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, el Tribunal Electoral queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.
5. Integrar al Código Electoral las disposiciones de otras leyes sobre la materia.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral podrá contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante acuerdo del Tribunal Electoral y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 229. La presente Ley modifica los artículos 11, 13, 20, 23, 24, 26, 27, 30, 48, 53, 66, 87, 88, 96, 97, el numeral 1 del artículo 105, los artículos 112, 116, 128, 133, 136, 154, 191, 192, 193, 195, 203, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 216, 218, 221, 224, 226, 234, 243, 254, 258, 271, 283, 297, 299, 301, 304, 314, 319, 321, 350, 354, 359, 363, 377, 378, 380, 389, 391, 395, 401, 403, 414, 427, 443, 448, 461, 538, 601, 607, 608, 610, 612, 616, 620, 622, 623, 642, la denominación de la Sección 4.^a del Título IX y el artículo 643 del Código Electoral.

Adiciona los artículos 11-A, 20-A, 21-A, 30-A, 46-A, 65-A, 97-A, 97-B, 97-C, 139-A, 143-A, 175-A, 175-B, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 193-F, 193-G, 193-H, 193-I, 193-J, 193-K, 193-L, 193-M, 205-A, 206-A, 207-A, 207-B, 207-C, 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 212-A, 212-B, 212-C, 216-A, 216-B, 216-C, 224-A, 224-B, 224-C, 224-D, 224-E, 224-F, 233-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-G, 283-A, 284-A, 297-A, 300-A, 300-B, 301-A, 301-B, 301-C, 301-D, 302-A, 304-A, 304-B, 304-C, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 308-F, 308-G; una Sección al Capítulo III del Título VII, contentiva de los artículos 308-H, 308-I, 308-J, 308-K, 308-L, 308-M y 308-N para que sea la Sección 2.^a y se corre la numeración de Secciones; los artículos 321-A, 377-A, 380-A, 388-A, 389-A, 390-A, 395-A, 437-A, 443-A, 443-B, 448-A, 448-B; los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA,

504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, 504-AJ, 504-AK y 504-AL; un Capítulo al Título IX, contentivo de los artículos 522-A, 522-B, 522-C, 522-D, 522-E y 522-F; los artículos 642-A y 642-B al Código Electoral.

Deroga los artículos 2, 22, 67, 209, 215, 223, 227, 238, 239, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 298, 303, 305, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 523, 524, 525, 526 y 644 del Código Electoral.

Subroga los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del Código Electoral.

Artículo 230. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional de Diputados, hoy diez de febrero de 2021, por el Magistrado Presidente Dr. Heriberto Araúz Sánchez, en virtud de la iniciativa legislativa que la Constitución Política de la República de Panamá, en su numeral 10 del artículo 143, otorga al Tribunal Electoral.

Dr. Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente